



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02025-2008-PA/TC
LAMBAYEQUE
ROSA VALIENTE CASTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Chiclayo), a los 4 días del mes de noviembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto en discordia de magistrado Vergara Gotelli, que se agrega, y con el voto dirimente del magistrado Calle Hayen, que también se acompaña.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa Valiente Castro contra la resolución de la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 43, su fecha 29 de febrero de 2008, que declara improcedente *in limine* la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando la anulación de la Resolución Administrativa N.º 74545-2006-ONP/DC/DL19990, de fecha 31 de julio de 2006, y que en consecuencia se ordene el otorgamiento de pensión de jubilación normada por el Decreto Ley N.º 19990 más devengados e intereses.

El Quinto Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 17 de abril de 2007, declara improcedente la demanda en aplicación de los artículos 5.º 2 y 9º del Código Procesal Constitucional, por estimar que la pretensión del recurrente requiere de etapa probatoria y que existen otras vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado, como el proceso contencioso administrativo.

La Sala Superior competente confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Colegiado ha precisado que forma parte del contenido esencial protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación dentro de los alcances del Decreto Ley 19990. En consecuencia la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.
3. Se tiene pues que el rechazo liminar de la demanda tanto de la apelada como de la recurrida, en razón de que la pretensión requiere de una vía igualmente satisfactoria que cuente con estación probatoria ha incurrido en un error, por tanto debe declararse fundado el recurso de agravio constitucional interpuesto y, revocando la resolución recurrida, ordenar al Juez a quo proceda a admitir a trámite la demanda.
4. Sin embargo frente a casos como el que ahora nos toca decidir, esto es, en los que si, a pesar del rechazo liminar de la demanda, este Colegiado podría (o no) dictar una sentencia sobre el fondo, la jurisprudencia es uniforme al señalar que si de los actuados se evidencia los suficientes elementos de juicio que permitan dilucidar y resolver la pretensión, resulta innecesario condenar al recurrente a que vuelva a sufrir la angustia de ver que su proceso se reinicia o se dilata, no obstante todo el tiempo transcurrido (STC N.º 4587-2004-AA), más aún si se tiene en consideración que conforme se verifica de fojas 33, se ha cumplido con poner en conocimiento de la emplazada el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda y el auto que lo concede, conforme a lo dispuesto por el artículo 47.º, *in fine*, del Código Procesal Constitucional.
5. Estando, pues, debidamente notificada la emplazada (f. 43) con la existencia de este proceso se ha garantizado su derecho de defensa. Asimismo verificándose de los actuados el supuesto al que se refiere la jurisprudencia de contar con los suficientes elementos de juicio que permitan dilucidar la controversia constitucional, resultaría ocioso privilegiar un formalismo antes que la dilucidación del agravio denunciado. En efecto, de una evaluación de los actuados que claro que existen los recaudos necesarios como para emitir un pronunciamiento de fondo, por lo que siendo así y en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, se procederá a examinar la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

6. De conformidad con el artículo 47º del Decreto Ley N.º 19990, se encuentran comprendidos en el régimen especial de jubilación los asegurados obligatorios y facultativos nacidos antes del 1 de julio de 1931 o del 1 de julio de 1936, según se trate de hombres o mujeres, y que acrediten por lo menos 5 años de aportaciones al 18 de diciembre de 1992; asimismo, que se encuentren inscritos en cualquiera de las Cajas de Pensiones del Seguro Social al 1 de mayo de 1973.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02025-2008-PA/TC

LAMBAYEQUE

ROSA VALIENTE CASTRO

7. Respecto a la edad de jubilación, de la copia del Documento Nacional de Identidad, de fojas 1, se desprende que la demandante nació el 11 de noviembre de 1932, por lo que cumple con el requisito de edad para la obtención de pensión especial bajo el régimen del Decreto Ley N.º 19990.
8. En cuanto a las aportaciones, de la Resolución N.º 0000074545-2006-ONP/DC/DL19990, a fojas 3, se observa que la ONP reconoce a la demandante un total de 7 años y 7 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, realizadas durante el período comprendido entre 1988 hasta el 31 de julio de 1995.
9. Por tanto al 18 de diciembre de 1992 la demandante contaba con 4 años y 11 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que no cumple con dicho requisito para acceder a una pensión de jubilación. Por tal razón la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 2025-2008-PA/TC
LAMBAYEQUE
ROSA VALIENTE CASTRO

VOTO DE MAGISTRADO CALLE HAYEN

Con el debido respeto por el voto del magistrado Vergara Gotelli, en la presente causa me adhiero al voto de los magistrados Landa Arroyo y Álvarez Miranda, toda vez que me encuentro conforme con los fundamentos que exponen, por lo que considero que se debe declarar **INFUNDADA** la demanda.

Sr.

Calle Hayen

Lo que certifico

 FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02025-2008-PA/TC
LAMBAYEQUE
ROSA VALIENTE CASTRO

VOTO DE LOS MAGISTRADOS LANDA ARROYO Y ÁLVAREZ MIRANDA

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa Valiente Castro contra la resolución de la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 43, su fecha 29 de febrero de 2008, que declara improcedente *in límine* la demanda de amparo de autos, los magistrados firmantes emiten el siguiente voto:

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando la anulación de la Resolución Administrativa N.º 74545-2006-ONP/DC/DL19990, de fecha 31 de julio de 2006, y que, en consecuencia, se ordene el otorgamiento de pensión de jubilación normada por el Decreto Ley N.º 19990, más devengados e intereses.

El Quinto Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 17 de abril de 2007, declara improcedente la demanda en aplicación de los artículos 5.2º y 9º del Código Procesal Constitucional, por estimar que la pretensión del recurrente requiere de etapa probatoria y que existen otras vías procedimentales específicas igualmente satisfactorias para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado, como el proceso contencioso administrativo.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Colegiado ha precisado que forma parte del contenido esencial protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación dentro de los alcances del Decreto Ley 19990. En consecuencia, consideramos que la pretensión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

3. Se tiene pues que el rechazo liminar de la demanda, tanto de la apelada como de la recurrida, en razón de que la pretensión requiere de una vía igualmente satisfactoria que cuente con estación probatoria, ha incurrido en un error; por tanto, debería declararse fundado el recurso de agravio constitucional interpuesto y revocando la resolución recurrida ordenar al Juez *a quo* proceda a admitir a trámite la demanda.
4. Sin embargo frente a casos como el que ahora toca decidir, esto es, en los que si a pesar del rechazo liminar de la demanda el Tribunal Constitucional podría (o no) dictar una sentencia sobre el fondo, la jurisprudencia es uniforme al señalar que si de los actuados se evidencia los suficientes elementos de juicio que permitan dilucidar y resolver la pretensión, resulta innecesario condenar al recurrente a que vuelva a sufrir la angustia de ver que su proceso se reinicia o se dilata, no obstante todo el tiempo transcurrido (STC N.º 4587-2004-AA), más aún si se tiene en consideración que, conforme se verifica de fojas 33, se ha cumplido con poner en conocimiento de la emplazada el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda y el auto que lo concede, conforme a lo dispuesto por el artículo 47.º, *in fine*, del Código Procesal Constitucional.
5. Estando pues debidamente notificada la emplazada (f. 43) con la existencia de este proceso, estimamos que se ha garantizado su derecho de defensa. Asimismo, verificándose de los actuados el supuesto al que se refiere la jurisprudencia de contar con los suficientes elementos de juicio que permitan dilucidar la controversia constitucional, resultaría ocioso privilegiar un formalismo antes que la dilucidación del agravio denunciado. En efecto, de una evaluación de los actuados nos queda claro que existen los recaudos necesarios como para emitir un pronunciamiento de fondo, por lo que siendo así y en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, examinamos la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

6. De conformidad con el artículo 47º del Decreto Ley N.º 19990, se encuentran comprendidos en el régimen especial de jubilación los asegurados obligatorios y facultativos nacidos antes del 1 de julio de 1931 o del 1 de julio de 1936, según se trate de hombres o mujeres, y que acrediten por lo menos 5 años de aportaciones al 18 de diciembre de 1992; asimismo, que se encuentren inscritos en cualquiera de las Cajas de Pensiones del Seguro Social al 1 de mayo de 1973.
7. Respecto a la edad de jubilación, de la copia del Documento Nacional de Identidad, de fojas 1, se desprende que la demandante nació el 11 de noviembre de 1932, por lo que cumple con el requisito de edad para la obtención de pensión especial bajo el régimen del Decreto Ley N.º 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02025-2008-PA/TC
LAMBAYEQUE
ROSA VALIENTE CASTRO

8. En cuanto a las aportaciones, de la Resolución N.º 0000074545-2006-ONP/DC/DL19990, a fojas 3, se observa que la ONP reconoce a la demandante un total de 7 años y 7 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, realizados durante el período comprendido entre 1988 hasta el 31 de julio de 1995.
9. Por tanto, al 18 de diciembre de 1992 la demandante contaba con 4 años y 11 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que no cumple con dicho requisito para acceder a una pensión de jubilación. Por tal razón, somos de la opinión que la demanda debe ser desestimada.

Por estas razones, nuestro voto es porque se declare **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

Sres.

**LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02025-2008-PA/TC
LAMBAYEQUE
ROSA VALIENTE CASTRO

VOTO EN DISCORDIA DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto en discordia por las siguientes consideraciones:

1. La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional solicitando se declare la nulidad de la Resolución N.º 74545-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 31 de julio de 2006, y que en consecuencia, se ordene el otorgamiento de pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990, así como el pago de devengados e intereses legales respectivos.
2. Las instancias precedentes han rechazado liminarmente la demanda por considerar que existen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho vulnerado. Agregan que para dilucidar la pretensión se requiere de un proceso que cuente con etapa probatoria como el proceso contencioso administrativo.
3. El proyecto puesto a mi vista señala en su fundamento 4 que: *“Sin embargo frente a los casos como el que ahora nos toca decidir, esto, es, si a pesar del rechazo liminar de la demanda este Colegiado podría (o no) dictar una sentencia sobre el fondo, la jurisprudencia es uniforme al señalar que si de los actuados se evidencia los suficientes elementos de juicio que permitan dilucidar y resolver la pretensión, resulta innecesario condenar al recurrente a que vuelva a sufrir la angustia de ver que su proceso se reinicia o se dilata, no obstante todo el tiempo transcurrido (STC N.º 4587-2004-AA), más aún si se tiene en consideración que conforme se verifica a fojas 33, se ha cumplido con poner en conocimiento de la emplazada el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda y el auto que lo concede, conforme a lo dispuesto por el artículo 47, in fine, del Código Procesal Constitucional”.*
4. Entonces tenemos que el tema de la alzada trata de un rechazo liminar de la demanda (*ab initio*), en las dos instancias (grados) precedentes, lo que significa que no hay proceso y por lo tanto no existe demandado (emplazado). Por ello cabe mencionar que si el Superior no está conforme con el auto venido en grado debe revocarlo para vincular a quien todavía no es demandado puesto que no ha sido emplazado por notificación expresa y formal requerida por la ley. Lo que se pone en conocimiento es “el recurso interpuesto” y no la demanda. Por esto es que el Tribunal Constitucional al intervenir como tribunal de alzada debe limitarse al auto de rechazo liminar. Cabe mencionar que el artículo 47 del Código Procesal Constitucional es copia del artículo 427 del Código Procesal Civil en su parte final que dice: *“Si la resolución que declara la improcedencia fuese apelada, el Juez pondrá en conocimiento del demandado el recurso interpuesto. La resolución superior que resuelva en definitiva la improcedencia, produce efectos para ambas partes”*, numeral que precisamente corresponde al rechazo in limine de la demanda y las posibilidades que señala para el superior (confirmar o revocar el auto apelado).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Debo manifestar que al concedérsele al actor el recurso extraordinario de agravio constitucional, el **principio de limitación** aplicable a toda la actividad recursiva le impone al Tribunal Constitucional (Tribunal de alzada) la limitación de sólo referirse al tema de la alzada, en este caso nada más y nada menos que al auto de rechazo liminar.
6. Por cierto si el Superior revoca el auto venido en grado, para vincular a quien todavía no es demandado puesto que no ha sido emplazado por notificación expresa y formal por no existir proceso y no ser él, por tanto, demandado, tiene que ponérsele en su conocimiento "el recurso interpuesto" y no la demanda, obviamente.
7. En atención a lo señalado se concluye en que es materia de la alzada el pronunciamiento de este Tribunal respecto del rechazo liminar, estando en facultad sólo para pronunciarse por la confirmatoria del auto recurrido o su revocatoria esto en atención al principio de prohibición de la *reformatio in peius*, principio que está relacionado con el derecho de defensa y la doctrina recursal que impide a la instancia superior empeorar la situación del agraviado cuando es éste el que impugna la decisión inferior, sin embargo este Colegiado ha venido considerando que excepcionalmente podría ingresar al fondo, para darle la razón al demandante, en casos de suma urgencia cuando se verifique la existencia de situaciones de hecho que exijan la tutela urgente, es decir cuando se evidencie estado de salud grave o edad avanzada del demandante.
8. En el caso presente no se evidencia situación urgente que amerite pronunciamiento de emergencia, por lo que sólo se deberá evaluar si existen argumentos que ameriten la revocatoria o si en todo caso se confirma el auto de rechazo liminar.
9. De autos se observa que la demandante solicita se le otorgue pensión de jubilación bajo el amparo del Decreto Ley N.º 19990, para lo cual ha recurrido al proceso de amparo, de naturaleza residual. En tal sentido, se evidencia que en puridad lo que pretende la demandante es el otorgamiento de una pensión de jubilación, sin tener en cuenta que no ha presentado los medios probatorios idóneos para poder dilucidar su pretensión. En todo caso, si la actora considera que se está vulnerando sus derechos tiene expedito el proceso contencioso administrativo, por ser una vía igualmente satisfactoria conforme se señala en el artículo 5 inciso 2 del Código Procesal Constitucional, toda vez que cuenta con una etapa probatoria de la cual carece el proceso de amparo.

Por tales razones mi voto es porque se **CONFIRME** el rechazo liminar, en consecuencia, se declare **IMPROCEDENTE** la demanda.

Sr.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR